

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Proyecto de Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL pone a consideración del público en general, el contenido del presente proyecto de decreto supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de terminales de telefonía celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, a fin de que remita comentarios y sugerencias por escrito a la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio, Av. Zorritos N° 1203 – Breña, vía fax al 315-7784 o a través del correo electrónico a jpena@mtc.gob.pe, dentro del plazo de quince (15) días calendario, de acuerdo al formato siguiente.

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto

Artículo del Proyecto	Comentarios
1º	
2º	
Comentarios Generales	

DECRETO SUPREMO

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa y crea el citado registro, disponiendo que el mismo estará bajo la supervisión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL;

Que, la Única Disposición Transitoria de la citada Ley, encarga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL, su reglamentación;

Que, el de febrero del 2007 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el proyecto del Reglamento de la Ley N° 28774, a fin de recibir comentarios del público en general;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el Reglamento antes referido;

Que, estando a lo dispuesto en el inciso 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791 y los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC y 027-2004-MTC;

DECRETA:

Artículo 1º.- Aprobar el Reglamento de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa.

Artículo 2º.- Disponer la publicación de la Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano, y de la matriz de comentarios en la página Web de MTC y del OSIPTEL.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, a los ... días del mes de del año 2007.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE TERMINALES DE TELEFONÍA CELULAR, ESTABLECE PROHIBICIONES Y SANCIONA PENALMENTE A QUIENES ALTEREN Y COMERCIALIZEN CELULARES DE PROCEDENCIA DUDOSA

Artículo 1º.- Ámbito de aplicación

La presente norma será aplicable a las empresas concesionarias de los servicios públicos móviles.

Artículo 2º.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se entenderá como:

Abonado: Toda persona natural o jurídica que ha celebrado un contrato de prestación de servicios públicos móviles con alguna de las empresas operadoras de dichos servicios, independientemente de la modalidad de pago contratado.

Base de datos: Base de datos de equipos terminales, hurtados, robados o perdidos.

Empresa concesionaria del servicio público móvil: Aquella que brinda el servicio de telefonía celular o móvil, servicio de comunicaciones personales, servicio móvil de canales múltiples de selección automática con sistema digital y el servicio móvil por satélite.

Empresa de telefonía celular: empresa concesionaria del servicio público móvil.

Ley: Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa.

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Serie: Número de serie electrónico que identifica al equipo terminal móvil (Electronic Serial Number - ESN, International Mobile Equipment Identity-IMEI u otro equivalente).

Usuario: Toda persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente, tiene acceso al servicio público móvil.

Artículo 3º.- Registro Nacional de Terminales

Cada empresa concesionaria del servicio público móvil deberá contar, de manera obligatoria, con un Registro Actualizado de sus Abonados, independientemente de la modalidad de pago del servicio, el mismo que contendrá como mínimo:

- (i) Nombre y apellidos completos o razón social del abonado;
- (ii) Número y tipo de documento legal de identificación del abonado;
- (iii) Número telefónico o de abonado;
- (iv) Marca del equipo terminal móvil;
- (v) Modelo del equipo terminal móvil; y,
- (vi) Serie del equipo terminal móvil.

En este Registro, la empresa concesionaria del servicio público móvil incluirá a todos los equipos terminales móviles a través de los cuales brindan su servicio, aún cuando no hubieran sido comercializados por ella.

Los datos que conformarán el Registro de cada empresa serán los consignados al momento de por el abonado en la contratación del servicio o sus modificatorias de ser el caso. En caso de cambio del equipo terminal móvil, el abonado deberá informar a la empresa concesionaria del servicio público móvil dicho cambio.

Los Registros Actualizados de Abonados de cada una de las empresas concesionarias de los servicios públicos móviles, conforman el Registro Nacional de Terminales.

Artículo 4°.- Base de Datos de Equipos Terminales Hurtados, Robados o Perdidos

Las empresas concesionarias del servicio público móvil contarán de manera obligatoria, con una base de datos que incluya la información de los equipos terminales móviles que hubieran sido reportados ante ellas como hurtados, robados o perdidos. Dicha base de datos contendrá como mínimo:

- (i) Marca del equipo terminal móvil;
- (ii) Modelo del equipo terminal móvil;
- (iii) Serie del equipo terminal móvil;
- (iv) Fecha y hora del reporte de hurto, robo o pérdida;
- (v) Hecho que motiva el reporte (hurto, robo o pérdida);
- (vi) Nombres y apellidos completos del reportante; y,
- (vii) Número y tipo de documento legal de identificación del reportante.

La empresa concesionaria del servicio público móvil está obligada a mantener la información de equipos terminales móviles que hayan sido reportados como hurtados, robados o perdidos, por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir de la fecha del reporte.

Artículo 5°.- Reporte de equipos terminales hurtados, robados o perdidos

El reporte a la empresa concesionaria del servicio público móvil del hurto, robo o pérdida del equipo terminal móvil podrá ser efectuado por el abonado, los importadores, los distribuidores o la propia empresa. Supletoriamente, el reporte podrá ser realizado por el usuario, quien deberá indicar como mínimo el nombre y apellido o razón social del abonado.

En los reportes realizados por el abonado o usuario, la empresa concesionaria del servicio público móvil deberá contrastar la información que le es proporcionada al momento del reporte cotejando las características del equipo terminal móvil a ser bloqueado. Es responsabilidad de la empresa concesionaria la identificación del número de Serie del equipo celular reportado como hurtado, robado o perdido.

Los importadores o distribuidores realizarán el reporte de sus equipos terminales hurtados, robados o perdidos ante las empresas concesionarias de servicios públicos móviles bajo responsabilidad, debiendo acreditar el origen legal de la adquisición de dichos equipos terminales.

Artículo 6°.- Suspensión y bloqueo

La empresa concesionaria del servicio público móvil deberá suspender el servicio y bloquear el equipo terminal reportado como hurtado, robado o perdido, de manera inmediata a la realización del reporte.

Artículo 7°.- Prohibición de activar, reactivar o mantener habilitado el servicio

La empresa concesionaria del servicio público móvil, sea a través de sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o personas autorizadas, está prohibida de activar, reactivar o mantener habilitado su servicio mediante equipos terminales móviles cuya serie se encuentre registrada como hurtados, robados o perdidos, bajo responsabilidad civil y penal, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Artículo 8°.- Reporte de equipos terminales recuperados

La recuperación de equipos terminales móviles previamente registrados como hurtados, robados o

perdidos, podrá ser reportada únicamente por el abonado, los importadores, distribuidores o la empresa concesionaria del servicio público móvil.

En estos casos, la empresa concesionaria del servicio público móvil reactivará de manera inmediata el servicio y levantará el bloqueo del equipo terminal, modificando su estado en la base de datos de equipos hurtados, robados, perdidos.

Artículo 9°.- Obligación del intercambio de información

Las empresas concesionarias del servicio público móvil que utilicen la misma tecnología o compatible, realizarán de manera obligatoria el intercambio de información de los equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados, perdidos o, en su caso, recuperados.

La información mínima a intercambiar de manera obligatoria será la establecida en los numerales i), ii), iii), iv) y v) del artículo 4°.

Artículo 10°.- Plazo para el intercambio de información

El intercambio de información a que se refiere el artículo 9° se realizará diariamente, debiendo las empresas concesionarias del servicio público móvil acordar la forma y oportunidad en que se realizará.

Asimismo, las empresas concesionarias del servicio público móvil deberán adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que la información intercambiada sea veraz y el intercambio se realice de manera segura.

Artículo 11°.- Intercambio de información con empresas concesionarias de otros países

Las empresas concesionarias del servicio público móvil procurarán realizar las coordinaciones respectivas con sus similares en otros países, a fin de que les proporcionen información de las Series correspondientes a los equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados, perdidos o recuperados, para evitar que se brinde servicio a través de éstos.

Artículo 12°.- Cancelación del servicio en terminales hurtados, robados o perdidos

Las empresas concesionarias del servicio público móvil están obligadas a cancelar la prestación del servicio activado en equipos terminales reportados como hurtados, robados o perdidos al momento de tomar conocimiento de este hecho, en virtud del intercambio de información a que se refieren los artículos 9° y 11°, bajo responsabilidad civil y penal, de conformidad con lo señalado en la Ley.

Artículo 13°.- Conciliación de la información

Las empresas concesionarias del servicio público móvil conciliarán mensualmente la información intercambiada relativa a los equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados, perdidos o recuperados.

Artículo 14°.- Información trimestral

Cada empresa concesionaria del servicio público móvil deberá informar a OSIPTEL la cantidad mensual de equipos terminales móviles hurtados, robados, perdidos o recuperados, precisando los reportados ante ella y, de ser el caso, los provenientes del intercambio establecido en los artículos 9° y 11°.

La información mensual deberá ser remitida trimestralmente dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes, al último día del mes de marzo, junio, setiembre y diciembre.

OSIPTEL alcanzará periódicamente al MTC, un reporte de esta información.

Artículo 15°.- Responsabilidad del concesionario

La empresa concesionaria del servicio público móvil será responsable de la información contenida en su Registro y Base de datos, debiendo asegurar su confidencialidad.

Artículo 16°.- Infracciones y sanciones

OSIPTEL en el marco de sus competencias, establecerá las infracciones y sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.

Artículo 17°.- Supervisión

La supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento es competencia de OSIPTEL.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Primera.- Otórguese un plazo de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto para que las empresas concesionarias del servicio público móvil se adecuen a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Segunda.- OSIPTEL emitirá la normativa complementaria para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I. ANTECEDENTES**

En la XV Reunión del Comité Consultivo Permanente I, Servicios Públicos de Telecomunicaciones, llevada a cabo en octubre de 2001, en la ciudad Asunción - Paraguay, se aprobó la Resolución 128 que trata el tema del intercambio de número serial electrónico de terminales móviles declarados como sustraídos o perdidos, considerando que se ha percibido la existencia de un mercado informal de terminales móviles robados y perdidos, en cada uno de los países de la región, motivando el aumento en el robo de teléfonos a los usuarios y perjuicio económico (fraude) en las empresas concesionarias del servicio.

La Resolución CAATEL XVII-EX 67 aprobada en la XVII Reunión Extraordinaria del CAATEL ha considerado, entre otros, la detección del surgimiento de bandas especializadas en el comercio internacional de terminales móviles adquiridos de manera ilícita en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones, y que los equipos terminales móviles sustraídos son utilizados en la comisión de delitos callejeros y otros delitos conexos calificados como el secuestro y la extorsión; y que para lograr la implementación efectiva de todas las medidas se hace imprescindible la cooperación y comprensión de todos los Estados miembros del CAATEL.

Mediante Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC/15.03 se aprueba el Reglamento de los Servicios Públicos Móviles, en cuyo artículo 18° se establece que "Está prohibida la activación o reactivación de terminales que hayan sido reportados como extraviados, sin autorización expresa de sus propietarios. Los concesionarios están obligados a llevar un registro de los reportes por el extravío de terminales y a compartir dicha información con los concesionarios que tengan tecnologías compatibles. OSIPTEL, en el marco de sus facultades, velará por el cumplimiento de esta norma estableciendo los procedimientos que regirán el intercambio obligatorio de información y dictando las normas que considere necesarias para su implementación".

Por Resolución N° 034-2004-CD/OSIPTEL del 1 de abril de 2004, se aprueba el Procedimiento para el intercambio de información de terminales móviles reportados como extraviados, sustraídos o recuperados.

Posteriormente, mediante la Ley N° 28774, se crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, se establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa, crea el citado registro. La citada norma en su Única Disposición Transitoria encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSIPTEL su reglamentación.

De acuerdo a la información reportada por las empresas concesionarias de servicios públicos móviles a OSIPTEL, en el lapso de enero a diciembre del 2006

se reportó una cifra acumulada de 1 163 347 terminales móviles sustraídos o extraviados; de los cuales, sólo fueron recuperados 323 432, lo cual representa el 28% de la cifra total. Esta información evidencia claramente la existencia de un importante mercado informal de terminales móviles robados y perdidos en nuestro país.

II. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, corresponde aprobar el Reglamento de la precitada Ley 28774, a fin de contar con un instrumento legal que permita viabilizar los fines de su creación.

Así tenemos, que en el citado Reglamento se establece la obligación a cargo de cada empresa concesionaria del servicio público móvil de contar de manera obligatoria con un Registro Actualizado de Abonados, independientemente de la modalidad de pago del servicio. De forma que, los Registros de cada una de estas empresas conformarán el Registro Nacional de Terminales a que se refiere la Ley.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento, las empresas deberán implementar una base de datos que incluya la información de los equipos terminales móviles que hubieran sido reportados ante ella como hurtados, robados o perdidos, debiendo en dicho supuesto, la empresa concesionaria suspender el servicio y bloquear el equipo terminal reportado, de manera inmediata.

De otro lado, se recoge expresamente que tanto las empresas concesionarias como sus representantes, agentes revendedores, distribuidores o personas autorizadas estarán prohibidas de activar, reactivar o mantener habilitado mantener habilitado brindar el servicio brindado mediante equipos terminales móviles cuya serie se encuentre registrada en la base de datos de hurtados, robados o perdidos, bajo responsabilidad civil y penal, según lo previsto en la acotada Ley. En igual sentido, deberán cancelar el servicio, si tomaran conocimiento posteriormente, que el terminal empleado tuviera dicha condición.

En la propuesta de Reglamento también se prevé que las empresas concesionarias de los servicios públicos móviles que utilicen la misma tecnología o compatible, deberán realizar diariamente y de acuerdo al mecanismo que prevean, el intercambio de información de los equipos terminales móviles reportados como hurtados, robados o perdidos.

Finalmente, entre otros aspectos se prevé que las empresas concesionarias deberán informar trimestralmente al OSIPTEL, la cantidad mensual de equipos terminales móviles hurtados, robados, perdidos o recuperados, precisando los reportados ante ella y de ser el caso los provenientes del intercambio de Información que realizará con las empresas concesionarias nacionales y de otros países.

La supervisión del cumplimiento de este Reglamento estaría a cargo del OSIPTEL.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Entre otros beneficios que se alcanzarían en virtud de la aprobación de la presente norma, tenemos que permitirá viabilizar el cumplimiento de los fines de la Ley N° 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa.

Asimismo, se otorga predictibilidad a los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones respecto del ámbito de aplicación de la norma y las obligaciones que se derivarían de la implementación de la acotada Ley.

Finalmente, se espera con su implementación reducir el robo y/o sustracción de terminales móviles a los abonados y usuarios, así como coadyuvar en la eliminación de este mercado informal en el país.

La presente norma no irrogará gastos al Estado.